

# Jueces y calidad de la democracia: el poder judicial como factor de calidad deliberativa de la democracia\*

## Judges and quality of democracy: the judicative power as a factor of deliberative quality of democracy

David Blanco Cortina\*\*

---

Fecha de recepción: 21 de mayo de 2015

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2015

---

### RESUMEN

Este trabajo pretende poner en el centro del debate sobre la calidad democrática, la noción de deliberación y de polílogos argumentativos, para explicar la intervención simultánea de diversos actores en la definición de políticas públicas que buscan reducir las desigualdades sociales, incluidos los jueces como participantes activos en la discusión de problemas colectivos. Ello requiere pensar en nuevos diseños institucionales para manejar la tensión constante entre constitución y democracia.

**Palabras claves:** Desigualdades sociales, calidad democrática, jueces, deliberación pública y justicia polilógica.

### ABSTRACT

This article aims to put in core of debate about democratic quality, the notion of deliberation and polylogue argumentative in the public sphere, in order to explain the participation multiple agents in the built of policies that look for reducing the social inequalities. Some of these, are judges as active actors in the discussion of collective issues. This implies to think in new institutional designs for redirect the permanent tension between democracy and constitution.

**Key words:** Social inequalities, democratic quality, judges, public deliberation and polylogical justice.

---

\* Este artículo deriva del trabajo final presentado para aprobar el seminario de posgrado “Controversias en torno a la calidad de la democracia” del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Agradezco a los profesores Juan Carlos Monedero y Erik Guerrero por la revisión y comentarios. Como es obvio, los errores son de mi absoluta responsabilidad.

\*\* Abogado de la Universidad de Cartagena. Magíster en el derecho, perfil investigativo de la Universidad Nacional de Colombia, profesor invitado de la misma universidad. Investigador independiente. Abogado de la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales de la Fiscalía General de la Nación. Correo blanco.cortina@gmail.com.

## INTRODUCCIÓN

**D**emocracia y justicia no siempre van de la mano (Shapiro 2011). A pesar de la comprensión ordinaria, las dos nociones son autónomas e independientes e incluso pueden llegar a ser mutuamente excluyentes. Quizá por ello las teorías de la calidad de democracia parecen tener poco en cuenta esta segunda noción para efectuar las mediciones y evaluaciones necesarias de los sistemas que se dicen democráticos. No obstante, ciertas categorías parecen incluir este aspecto para las mediciones correspondientes.

La relación problemática de estas dos nociones puede enfocarse, al menos, desde dos perspectivas. La primera asume la justicia desde un enfoque económico para destacar los problemas de redistribución de riqueza y definir el mejor diseño macroeconómico que se ajuste a un sistema democrático. La preocupación radica en cómo manejar el problema de las desigualdades económicas (Piketty 2014). La segunda perspectiva pone énfasis en el papel de la judicatura dentro de las democracias para indagar por la relación entre las decisiones tomadas por regla de mayorías y las judiciales que pueden oponérsele e invalidarlas. Ello en dos dimensiones distintas: en el campo simbólico o cultural –con decisiones referidas al matrimonio igualitario o despenalización del aborto, por ejemplo-, y/o en el campo económico –con decisiones que afectan políticas monetarias o financieras-.

Ambas perspectivas encuentran un punto de convergencia en los principios filosóficos que nutren un ideal de justicia: tanto los modelos de redistribución de riquezas como el papel de los jueces dentro de las democracias constitucionales dependerán de una concepción más compresiva acerca de la idea de lo justo –la justicia como equidad aristotélica o la justicia como imparcialidad rawlsiana, por ejemplo. Ahora bien, la discusión a este respecto supone un nivel de abstracción mayor y una elaboración teórica más detallada. Por ello, en esta oportunidad solo asumiré el segundo de los dos enfoques para avanzar una respuesta a las siguientes preguntas: ¿Puede la teoría de la calidad de la democracia dar cuenta de algún modo del eventual papel democratizador de los jueces? ¿De qué modo se puede explicar el rol de la judicatura como factor de democratización progresiva y efectiva dentro de las sociedades contemporáneas?

Cabe destacar que la medición de la calidad de la democracia presupone dos cuestiones problemáticas: i) establecer si la calidad debe medirse en términos cuantitativos o cualitativos y ii) cuáles son los efectos de evaluar la calidad las democracias realmente existentes. Mi posición es que la idea de medición de la calidad democrática debe tender progresivamente a tomar en cuenta aspectos cualitativos, sin desconocer la importancia de la medición cuantitativa de ciertos factores. Ello conlleva a la siguiente cuestión normativa: la calidad democrática

debe dar lugar a lecturas críticas que señalen vías de transformación sustantiva de las democracias realmente existentes. Pero como se verá nada de esto se puede lograr si nos atenemos a la corriente principal de la calidad de la democracia.

La hipótesis de trabajo, entonces, se compone de un aspecto negativo o crítico y uno positivo o propositivo. El primero consiste en poner de presente las limitaciones de las teorías sobre la calidad de la democracia para explicar el eventual rol democratizador de los jueces, debido a la estrechez de miras de la teoría que restringe su evaluación a aspectos descriptivos susceptibles de cuantificación. El segundo se contrae a destacar que la deliberación generada desde el ámbito judicial puede constituir un indicador de calidad democrática que permitiría medir el papel de los jueces dentro de las democracias como actores de transformación social. Así, tendríamos un indicador cualitativo en tanto que la deliberación no se mediría por la cantidad de espacios para discusión, sino por el diálogo social efectivo entre jueces, sociedad civil y otras ramas del poder público, que podría contribuir a contrarrestar las desigualdades en distintos niveles y mejorar las dinámicas democráticas.

Para justificar esta hipótesis se seguirá el siguiente orden. En primer lugar, se tratará el tema de los efectos sociales de las desigualdades. Posteriormente, se revisará el tópico de la calidad democrática y sus estándares de evaluación para revisar cómo a partir de estos estándares se puede abordar el rol de los jueces. Finalmente, y en aras de ir más allá del canon, se introducirá el problema de la deliberación como forma de argumentación socioinstitucional que puede tener lugar en el ámbito judicial y que permitiría una interacción entre sociedad y jueces que, a su turno, posibilitaría medir la calidad de la democracia en términos cualitativos.

## 1. LAS DESIGUALDADES SOCIALES Y ALGUNOS DE SUS EFECTOS

Piketty trata de la desigualdad en tres niveles. Dependiendo del parámetro de medida que se adopte, se puede encontrar desigualdad en los (i) ingresos del trabajo, (ii) en la propiedad del capital y en los ingresos que este produce y (iii) en el ingreso total, resultado de la sumatoria entre los ingresos del trabajo (salarios y sueldos) y los del capital (renta o patrimonios). De acuerdo con el autor francés, la desigualdad bajo el capitalismo es estructural y presenta dos patrones regulares: a) la desigualdad extrema en la distribución del capital y b) una desigualdad que pudiese ser considerada como “moderada”, en comparación con la primera (2014, 261-269).

La justificación de las desigualdades en el ingreso total da lugar a dos tipos de sociedad distintas, cuyos esquemas justificativos impiden que se den las condi-

ciones que favorezcan un igualitarismo relativo. ai) La desigualdad de capitales suele ser producto de “sociedades hiperpatrimoniales” o “sociedades de rentistas” en las que por regla general el 90% de los patrimonios se encuentra en poder de las elites superiores, lo que Piketty categoriza como el decil superior, y dentro de este más del 50% de las propiedades pertenecen al percentil superior, esto es, la elite de las elites. La riqueza en este tipo de sociedades obedece a la dinámica de los capitales heredados.

Por su parte, bi) la desigualdad de ingresos deviene de sociedades pretendidamente “hipermeritocráticas”<sup>3</sup> (superestrellas o superejecutivos) en las que los ingresos se encuentran concentrados en cantidades desproporcionadas entre aquellos considerados, por ciertos estereotipos, como superestrellas. La riqueza en este tipo de sociedades se define por los muy altos ingresos del trabajo y no por las herencias. Lo anterior no obsta para que los dos tipos de desigualdades puedan coexistir. En la práctica, enseña Piketty, se mezclan las dos lógicas que producen y acentúan las desigualdades (2014, 289-290).

Estas desigualdades económicas repercuten en otros niveles socioculturales y ensanchan otras diferencias a mayor escala, en la medida que reflejan estructuras societales mundiales. Así, la mal llamada “hipermeritocracia” impone un paradigma de productividad o rendimiento, con base en el cual Byung-Chul Han ha declarado el fin de la sociedad inmunológica, en virtud de la violencia de la positividad generada por el rendimiento para alcanzar el éxito, lo que daría lugar a la sociedad del cansancio como una forma de liberación pasiva (2012, 11-23; 71-79).

De otro lado, es posible correlacionar<sup>4</sup> las sociedades “hiperpatrimoniales” con el pensamiento abismal, es decir, el pensamiento occidental que trabaja con categorías divisorias estableciendo fronteras en la realidad social y que suele separar dos universos: el universo de “este lado de la línea” y el del “otro lado de la línea”. Este último resulta invisibilizado, declarado como inexistente o ausente, y el primero se arroga el poder de nombrar y calificar todas las cosas según su propia cosmovisión y criterios de evaluación (Santos 2010, 29-37).

De aquí deviene la indolencia del modelo de racionalidad occidental que, en palabras de Santos, se caracteriza por ser impotente para la transformación radical en cuanto que asume todo como determinado por factores externos a

3 Piketty observa que la denominación de este tipo de sociedades es problemática y la forma de operar de las riquezas no es precisamente a través del mérito, sino que su dinámica obedece a mecanismos más complejos, aunque las personas favorecidas en estos contextos, se solazan con esta imagen (2014, 289).

4 Debe hacerse la siguiente salvedad: no se trata de una coincidencia exacta ni de una equivalencia estructural sino de cuadros descriptivos o imágenes societales que se entrecruzan.

ella; arrogante en tanto que se considera autoevidente, sin que requiera justificación de su propia existencia y alcances. Además, se torna etnocéntrica en la medida en que no está dispuesta a reconocer otros modos de racionalidad y se autocomplace con la concepción de que es la única válida, hacia donde todo debe ser reconducido. Finalmente, esta razón indolente concibe el presente como algo efímero, pasajero y superable. De allí que el futuro constituya la única preocupación filosófica genuina sobre la que vale pena detenerse: mientras el presente se contrae, el futuro se expande (2012, 98-103).

En medio de este contexto –de correlativas desigualdades sociales y económicas, de un lado, y simbólicas o culturales, de otro–, la democracia pierde parte de su sentido. El quiebre de la fraternidad y la pérdida de lazos de comunidad, resultado de las desigualdades en diferentes órdenes sociales y culturales, hacen espuria la posibilidad de concurrir a la esfera pública para deliberar sobre asuntos comunes, y mucho menos converger alrededor de ciertos valores compartidos. Un sistema democrático supone la participación de todos los intereses afectados en la conformación y toma de decisiones sobre cuestiones públicas<sup>5</sup>. No obstante, cuando la razón cierra el universo del discurso eliminando las diferencias constitutivas, la democracia pierde el carácter que le es esencial:

*“Democracy is system in which those who are disadvantaged by present arrangements have both the incentive and the sources to point to the defects of those arrangements, show how the truth about them is being obscured, and try to get those arrangements changed” (Shapiro 2003, 288).*

Nótese que en estos términos la noción de verdad se debilita en favor de la democracia. No se trata de una sola verdad que se impone sino de las verdades en juego alrededor de los arreglos constitucionales que favorecen a unos en detrimento de otros, y que pueden ponerse en cuestión, develando los intereses que afectan y los supuestos que esconden. Los incentivos y los espacios para revelar los defectos de los acuerdos vigentes establecidos, es lo que constituye la democracia (Hutchinson y Colón 2011).

Uno de los daños colaterales de las desigualdades sociales consiste en reducir, cuando no eliminar, estos espacios de deliberación para la concurrencia y expresión de los sectores de la población sistemática e históricamente marginados por los acuerdos constitucionales que se mantienen vigentes. Por ello, es imperativo cuestionar las dinámicas conservadoras entre las transformaciones sociales, los cambios constitucionales y los espacios democráticos.

5 Vale anotar que aquí no se suscribe la distinción radical entre las esferas de lo público y lo privado, más aún cuando ciertas cuestiones cruciales que se dan en el ámbito de lo privado adquieren relevancia pública para resolver situaciones de desventajas sociales, discriminaciones o segregaciones.

De allí la necesidad de problematizar la relación entre democracia y constitución a partir de tres ejes concurrentes: i) la revisión judicial: ¿por qué se considera a los jueces como los más idóneos para interpretar la constitución? ¿Qué los hace “superiores” frente a órganos de representación popular o frente al pueblo mismo? (Gargarella 2014, 9-10); ii) la cuestión democrática, relacionada con la anterior: ¿por qué le dejamos a los jueces la última palabra acerca de los acuerdos que nos gobiernan? ¿Por qué lo que dicen las constituciones es lo que los tribunales digan de ella? (Ovejero y Gargarella 2001, 30-31); y finalmente, iii) la cuestión del diseño institucional: ¿es factible una dinámica entre los órganos del poder público diferente al esquema liberal clásico de pesos y contrapesos? ¿Es posible diálogo entre los poderes en el que prime el trabajo conjunto y no la desconfianza? (Gargarella 2004, 15-40).

Las cuestiones planteadas no son de fácil solución, pero es menester tratar con algunas de ellas para replantear el papel de los jueces como un elemento cualitativo que permitiría una transformación de las democracias existentes. Cabría, entonces, considerar la siguiente cuestión: ¿Pueden encontrarse pistas sobre los problemas expuestos en las teorías sobre la calidad democrática?

## 2. CALIDAD DEMOCRÁTICA

Las teorías en torno a la calidad de la democracia proponen una serie de parámetros para evaluar cuantitativamente las democracias existentes. Esta preocupación ha sustituido los estudios sobre sistemas políticos que antes se enfocaban en las cuestiones de transición y, luego, en temas de consolidación democrática. Constatado el éxito relativo de las transiciones, sobre todo en países latinoamericanos, y sometida a revisión la consolidación democrática, la ciencia política centró sus esfuerzos en la evaluación de su calidad.

Por esta vía han surgido distintas posturas acerca de cuáles deben ser los criterios para medir correctamente una democracia. Pero ello tropieza con una cuestión previa y es la siguiente: ¿qué tipo de democracia se toma como objeto de medición? Las teorías sobre la calidad suelen dar por descontado esta pregunta y presuponen que existen unas condiciones o un grado mínimo de democratización, que todo sistema político que se autocalifique como democrático debe cumplir (Barreda y Bou 2010, 135).

Así, por lo general, lo que pudiese llamarse el *mainstream* de la calidad democrática asume un concepto mínimo o procedimental de democracia con algunas de las características formales que presentan las democracias representativas (Morlino 2008). Ello no obsta para que la evaluación de la calidad democrática

tica, desde otras perspectivas, asuma una noción más robusta y sustantiva de democracia y avance en criterios cualitativos de medición, como se propondrá más adelante.

La calidad democrática en términos de la teoría estándar, remite al vocabulario propio de la economía, la administración industrial y el marketing, y ello por sí solo da lugar para sospechar de tales constructos teóricos. De allí que tales discursos deban ser revisados con beneficio de inventario para evitar caer en la trampa de aceptar las premisas implícitas y las presuposiciones dadas por ciertas (Monedero 2012). Haciendo uso del símil entre la calidad de un producto comercial y la calidad de la democracia, Morlino han identificado tres dimensiones que permitirían una medición adecuada: i) procedimientos; ii) contenido, y iii) resultados (2008, 12-13).

Para concretar estas dimensiones, el autor propone la medición de los siguientes aspectos valorativos: a) Procedimentales: Estado de Derecho, participación (electoral), competencia (electoral), accountability (o rendición de cuentas) vertical y horizontal; b) Sustantivas: derechos políticos y libertades civiles e igualdad (formal o ante la ley); y c) Resultado: responsiveness o capacidad de respuesta frente a las demandas sociales (Morlino y Diamond 2004, 7-30). A efectos de robustecer esta última dimensión, algunos han propuesto introducir un segundo aspecto: la legitimidad, entendida como descrédito de la democracia dada por confrontaciones polarizadas entre sectores políticos y ausencia de transparencia en la información y de comunicación veraz entre los actores políticos y sus representados, que generan una percepción de desconfianza de estos frente aquellos (Gil Calvo 2010, 48-51).

Cabría discutir si estas y otras propuestas<sup>6</sup> hacen parte de la corriente principal de la calidad democrática, esto es, si componen las corrientes de pensamiento que entienden la democracia liberal como el fin último de la política. El énfasis en la importancia del Estado de Derecho, su dimensión formal, para la evaluación positiva de las democracias y, en el mismo sentido, el reconocimiento, algo despreocupado, de la validez de la suspensión de los derechos individuales en los estados de excepción (Morlino y Diamond 2004, 23), permitirían afirmar que estos autores están comprometidos con la versión contraída o minimalista de la democracia liberal. O podría afirmarse que en tanto no se pone en cuestión el sustrato económico y cultural de la democracia liberal, le hacen juego al estado de cosas vigentes. Es decir, estas perspectivas presuponen la bondad

6 Otras propuestas sobre criterios o aspectos para medir la calidad democrática se pueden encontrar en Levine y Molina (2007) y Hagopian (2005), entre otros. Sin embargo, entre unos y otros existen suficientes coincidencias para hablar de un *mainstream* alrededor de la temática.

de la democracia y lo que subyace a ella. Así, parece que la propuesta consiste solo en mejoras parciales y anodinas de la democracia existente.

Podría decirse, por otro lado, que hay algunos elementos como la legitimidad (Gil Calvo 2010) y la *responsiveness* y rendición de cuenta -*accountability*- (Morlino y Diamond 2004) que posibilitarían una mirada más “liberadora” frente a la reificación que supone la democracia para la mayoría de los ciudadanos que solo encargan una representación mediante un voto, y quedan expuestos a lo que hacen sus supuestos representantes (Gargarella 2008, 54-60).

Sin embargo, aún en estos aspectos parece que los autores no cuestionan los presupuestos bajo los cuales funcionan y el rol activo y transformador que pudiese tener la ciudadanía al momento de exigir y demandar respuestas adecuadas, oportunas y efectivas de sus representantes. Los canales que se conciben para estos propósitos son meramente formales. Tampoco se establece algún criterio, más allá de la satisfacción de las expectativas, para evaluar el funcionamiento de las democracias teniendo como eje central los reclamos y el comportamiento de los movimientos sociales y los nuevos actores sociales que luchan por un reconocimiento más efectivo y condiciones de sociabilidad más equitativas (Heinz Roth 2007, 57-70; Davis 2007, 143-154). Por estas razones, el compromiso de la teoría estándar de calidad democrática debe ser cuestionado.

Mi primera tesis consiste, entonces, en que las limitaciones y la naturaleza formal de las categorías propuestas por la teoría estándar, no permiten evidenciar y resolver algunas tensiones co-sustanciales a la democracia y, mucho menos, realizar una lectura crítica y transformadora del papel de los jueces al interior de estas. A menos que se fuerce alguno de los parámetros de medición expuestos, estas dos cuestiones no se podrían plantear dentro de la corriente principal de la calidad democrática. En este sentido, podría objetarse que es posible reinterpretar alguna de estas categorías para intentar saldar esta cuestión crítica. La objeción consistiría en ampliar la categoría de *responsiveness* a efectos de leer el rol democrático de los jueces.

### 3. EL ROL DE LOS JUECES COMO INDICADOR DE RECIPROCIDAD (RESPONSIVENESS)

La reciprocidad o responsividad hace referencia a la función prioritaria de los poderes públicos de dar respuestas a las demandas elevadas por la sociedad civil. Se trata de una relación bilateral entre los ciudadanos o administrados y la oferta administrativa que puede responder positiva o negativamente las peticiones entabladas por aquellos. Este aspecto de la calidad se encuentra en íntima relación con otras dimensiones de la calidad democrática como el Estado

de Derecho (procedimental) y la rendición de cuentas (contenido) (Morlino 2008, 37-39).

Obsérvese que la responsividad se evalúa desde del poder de disposición de la administración pública, sin que se incluya a los jueces y las decisiones judiciales, para atender las solicitudes de la ciudadanía y actuar, en uno u otro sentido, resolviendo o interviniendo la situación que motivó el reclamo. Esto por sí solo impide dar cuenta de una dinámica propia de los Estados Sociales de Derecho privatizados, como el caso colombiano, en el que el Estado a pesar de mantener la obligación y responsabilidad por el orden social, el bienestar de la población y la promoción de los bienes comunes, encarga para su operatividad a los sectores privados que funcionan con la lógica del mercado<sup>7</sup>.

Cuando estos últimos incumplen la función operativa asignada y el Estado omite su deber de subsanar las deficiencias regulativas y prestacionales, entonces la administración de justicia asume el rol garantista de protección de derechos fundamentales y de promoción de derechos prestacionales para remediar en alguna medida las condiciones sociales inequitativas y las discriminaciones negativas injustificadas. Esto significa, que los jueces se convierten en un factor de responsividad que el mainstream de la calidad democrática ha dejado de considerar, atendiendo solo el carácter representativo y liberal de las democracias, sin analizar esta clase de fenómenos<sup>8</sup>:

*“En efecto, las deficiencias en la actividad de las empresas privadas que tienen responsabilidades de prestar servicios públicos o derechos prestacionales, y las sanciones al sector privado, generan un importante cúmulo de asuntos litigiosos, de procesos, que al no ser resueltos en sede administrativa terminan siendo protección de los derechos y principalmente de los derechos prestacionales, hacen que la ausencia de respuestas de la administración pública sea suplida en todo o en parte por decisiones judiciales, produciéndose de esta forma el principal factor de transformación en la comprensión y alcance de las competencias judiciales” (Sierra Porto 2008, 195).*

7 Se pueden encontrar otras lecturas de la forma de organización socioeconómica en la Constitución de 1991 y del lenguaje garantista con el que fueron formulados los derechos fundamentales. Por un lado, el profesor Mejía Quintana (2002, 147-166) señala que en la carta política existen varios proyectos constitucionales contradictorios, entre los que destacan, el proyecto neoliberal, el del Estado de Bienestar y el multicultural. De otro, García-Villegas (2006, 201-233) plantea que las constituciones latinoamericanas están redactas en términos de metas o fines a alcanzar por cuanto no son el producto de revoluciones en las que se consagran conquistas logradas, sino que son consecuencia de ciertos consensos para propiciar una transformación gradual y progresiva. De allí que se pueda hablar del derecho como esperanza. Una tercera lectura puede construirse a partir de la noción de acuerdos carentes de una teoría completa para aproximarse a Constitución de 1991 como proyecto inacabado (Sunstein 2006, 31-49).

8 Ver también Cifuentes (1995).

Ahora bien, admitir, sin reservas, con la objeción que la administración de justicia puede ser un factor para medir la responsividad de una democracia, conllevaría a una disonancia evaluativa por cuanto sería posible valorar tanto de forma positiva como negativa la democracia. Positiva toda vez que cuenta con una administración de justicia capaz de atender las demandas de la ciudadanía, la cual puede ordenar a los poderes públicos satisfacer las necesidades de la población. Negativa porque los órganos cuya legitimación se deriva de la atención efectiva de los reclamos sociales, no funcionan de forma democrática y autónoma, sino que requieren de una orden judicial previa para responder eficazmente las demandas ciudadanas.

Luego, no resulta plausible ampliar la categoría de responsividad para explicar el papel de los jueces como factor o indicador valorativo de calidad democrática: leer el rol de la administración de justicia dentro de las democracias a partir de la idea de responsividad, oculta el problema de fondo, sin enfrentarlo. Lo que se pone en juego realmente es la noción misma de democracia, tanto a nivel descriptivo como normativo. En un primer plano descriptivo, la dinámica de los pesos y contrapesos con la que se suele describir las relaciones entre los poderes públicos en las democracias liberales, resulta a todas luces inadecuadas, máxime cuando el modelo fue pensado para sistemas políticos mucho más simples y sociedades menos complejas que las actuales (Ferrajoli 2010, 102-109). En cuanto lo normativo, las democracias deseables parecen no corresponder con el modelo clásico de una poliarquía, un Estado mínimo, representativo que dispone de los procedimientos legales para canalizar, a través del voto, las preferencias e intereses mayoritarios de los ciudadanos (Dahl 2002).

Así pues, mi segunda tesis señala que medir la calidad de la democracia no puede consistir en un estudio aséptico y descriptivo, que da por sentado la bondad del diseño institucional clásico y la concepción de democracia en términos formales, representativos y electorales. Evaluar las democracias debe desembocar en estructuras institucionales distintas que remedien sus problemas y que abran los espacios para una participación ciudadana mucho más amplia y muscular. A mi juicio, el centro alrededor del cual deben girar las evaluaciones sobre la calidad de las democracias deseables es la deliberación. Democratizar es deliberar, no entre unos pocos, sino entre todos o, por lo menos, la mayoría sin ninguna exclusión injustificada. Dentro de esta concepción cabe una lectura más plausible del papel de los jueces en las democracias deliberativas<sup>9</sup>.

9 Una lectura diferente puede encontrarse en la propuesta de la democracia social del profesor Arango (2012a). Este planteamiento se presenta como una ampliación necesaria, ante las supuestas limitaciones y alcances precarios, de la democracia deliberativa que exige una intervención activa de los jueces (actitud activa progresista) para modificar situaciones que constituyen violaciones graves de derechos fundamentales de amplios sectores de la población (2012b). Esta perspectiva conlleva algunos problemas que, por razones metodológicas, no serán desarrollados aquí.

#### 4. JUECES Y DEMOCRACIA DELIBERATIVA

Para profundizar esta segunda tesis se hace necesario, como primer punto, caracterizar la noción de deliberación, para luego señalar algunas notas acerca de la democracia deliberativa, tal como se entenderá aquí, y el papel de la judicatura en este tipo de democracias. La deliberación puede ser comprendida como una interacción argumentativa en la cual información, opciones y preferencias son ponderadas y manejadas para tomar una decisión práctica o adoptar una vía de resolución, de un modo responsable y reflexivo. Es la forma como el discurso civil adquiere concreción en un marco social en el que son ventilados tópicos de interés público, cuya discusión se construye sobre razones públicas, esto es, comunicables, razones compartidas y comunitarias que subyacen a dominios individuales, pero cuya razonabilidad no podría ser reducida a una mera proyección social de una racionalidad individual o monológica como la que representa el silogismo práctico (Vega y Olmos 2007).

Esta interacción argumentativa se convierte entonces, en una forma de decisión para resolver problemas de orden práctico, es decir, la deliberación se trata de un mecanismo de toma de decisiones colectivas o públicas. No obstante, no es el único y tampoco es, per se, el más deseable. Otros mecanismos de decisiones pueden resultar igualmente plausibles, por ejemplo, la votación y la negociación. A pesar de ello, la deliberación ostenta una prelación lógica sobre cualquier otro dispositivo decisorio dado que antes de escoger el más adecuado se hará necesario discutirlo o deliberar sobre ello. En cualquier caso, lo regular es que en las democracias constitucionales se adopten formas mixtas de decisión, sin que se considere prudente excluir o eliminar la deliberación, pero asumiendo sus problemas (Elster 2013, 23).

La deliberación dentro de una democracia puede asumirse desde una perspectiva amplia y otra más restringida, dependiendo de cuál sea su grado de representación. Ante una representación plena se podrían encontrar dinámicas deliberativas ampliadas, mientras que si la representación es parcial o semi-plena, la discusión pudiere resultar menos inclusiva y más restrictiva teniendo en cuenta las limitaciones en la participación de todos los intereses afectados, lo que el profesor Martí denomina democracias deliberativas elitistas (2006).

Recordemos que la democracia supone la participación adecuada y efectiva de todos los interesados en las decisiones que los involucran y, por consiguiente, deliberación y autogobierno constituyen el núcleo central, incluso para una democracia directa. Ahora bien, no se trata de una participación numérica o formal sino sustentada en argumentos y propositiva que escape a la manipulación falaz o el mero engaño. De allí la importancia de argumentación razonable en las democracias deliberativas.

Habermas plantea su versión de democracia deliberativa como una vía intermedia entre la comprensión liberal y republicana de la política. De acuerdo con el filósofo alemán estas dos tradiciones de pensamiento se oponen alrededor de tres ejes fundamentales: i) la noción de ciudadanía; ii) el concepto de derechos; y iii) la naturaleza del proceso político. En cuanto lo primero, los liberales sostienen que el ciudadano es tal en virtud de sus derechos entendidos como libertades negativas, mientras que los republicanos afirman que son las libertades cívicas, positivas, los derechos de participación y comunicación los que constituyen al ciudadano como “sujetos políticamente responsables de una comunidad de personas libre e iguales” (1999, 232-233). Esto incide sobre la concepción de los derechos de cada tradición. Los derechos desde la perspectiva liberal vienen dados por un derecho superior racional o revelado, pero en todo caso suprapolítico, mientras que desde la perspectiva republicana, los derechos son el producto de una voluntad política determinada y están encaminados al bien común.

El último aspecto resulta el más llamativo: para el liberalismo el proceso político funciona como el mercado, quienes participan en él compiten para obtener mayores beneficios a través de la aprobación obtenida por una cantidad específica de votos: el input de votos y el output de poder corresponden al mismo patrón de acción estratégica. Para el republicanismo la política no obedece a la lógica del mercado, sino a estructuras propias de la comunicación pública orientada al entendimiento y la autodeterminación ciudadana a partir del diálogo (Habermas 1999, 234-237).

El ejercicio de la política dentro de las democracias deliberativas se propone como una compenetración o complementación entre el modelo liberal y el republicano, basado en las condiciones comunicativas para tratar no solo con problemas de autocomprensión ética sino también de acuerdos de intereses, elección racional de medios para alcanzar un fin y fundamentaciones morales. Así, el procedimiento ideal para la deliberación y la toma de resolución genera una conexión interna entre negociaciones, discursos éticos y de justicia. A partir de aquí se introduce la presunción de que los resultados alcanzados a través de este procedimiento democrático son racionales y equitativos.

Esta propuesta<sup>10</sup>, a pesar de todos los problemas que presenta y las críticas que se le pueden hacer (Sanin 2012), ha contribuido a renovar la reflexión sobre el problema de la deliberación en las democracias contemporáneas y constituye un buen punto de partida para establecer la relación entre deliberación y calidad democrática<sup>11</sup>. En tal sentido conviene destacar que se trata de una cuestión que tiene el doble carácter de descriptivo y normativo toda vez que se puede evaluar

10 Al igual que la de Rawls (1994).

11 Para otros modelos de democracia deliberativa ver (GUTMANN & THOMPSON 2004; ELSTER 2013).

el grado de apertura democrática existente y al mismo apuntar a un desarrollo más profundo de la deliberación para fortalecer la democracia.

La conversación entre individuos (comunidades) que hablan, escuchan y discuten consecutivamente antes de tomar una decisión colectiva que los afecte (Gambetta 2013, 35-36), debe contar con un diseño institucional que disponga los canales y espacios para propiciar la comunicación pública de argumentos por y para los participantes. Este diseño debe permitir que problemas, como las desigualdades sociales y culturales, sean tratados o resueltos a través de decisiones de política pública.

Sin embargo, las constituciones suponen límites a las posibilidades de autogobierno (la esfera de lo indecible) e imponen condiciones acerca de cómo legislar y sobre qué tipo de materias hacerlo. Ergo, ¿cómo pueden los jueces tomarse como un factor de la calidad democrática (deliberativa), si a pesar de contribuir a la solución de serios problemas sociales, se les encomienda la protección del diseño constitucional y ello supone un cierre o límites para la deliberación? Aquí está en juego la tensión entre democracia y constitución, de la que nada se puede decir desde los cánones de la calidad democrática.

## 5. JUSTICIA DIALÓGICA Y POLÍLOGOS ARGUMENTATIVOS

Los jueces, a través del control judicial de las leyes y otras decisiones judiciales, según el diseño tradicional, tienen la última palabra y se imponen con decisiones poco deliberadas –o bien porque no existe ninguna discusión previa de la decisión o bien porque la deliberación se realiza entre unos pocos magistrados sin que ostenten algún tipo de representación. En esto consiste la crítica del poder contramayoritario de los jueces (Orunesu 2012). Sin embargo, no siempre ha sido así y, de hecho, podría ser de otro modo. Se trata de diseños institucionales y no de fatalidades físicas o biológicas.

Referiré aquí dos experiencias que permitirán mostrar cómo los jueces se pueden convertir en un factor promotor de la deliberación democrática. La primera es la Carta de Derechos canadiense de 1982 y el segundo es el caso de la Corte Constitucional colombiana frente a lo que ha dado en llamar los “estados de cosas inconstitucionales”.

La Constitución canadiense incluyó en la sección 33 la cláusula del notwithstanding, según la cual el Parlamento o las legislaturas provinciales pueden insistir en un acto parlamentario o legislativo, a pesar de que incida con algunas libertades fundamentales o los derechos constitucionales consagrados de la sección 7 a la 15,

hasta por un período de 5 años, si las circunstancias lo ameritan<sup>12</sup>. Ello pese a que el tribunal constitucional haya invalidado el acto por considerarlo inconstitucional.

Esta cláusula del NO OBSTANTE ha dado lugar a lo que algunos han denominado justicia dialógica o revisión judicial dialógica (Tushnet 2014, 105). Dicha disposición constitucional plantea un diseño constitucional diferente en el que los jueces no tienen la última palabra, pero pueden ayudar generar una deliberación entre las instituciones o ramas del poder público para concertar la mejor solución o respuesta a un problema, sin que se trate de un juego de suma cero. Las posibilidades de una apertura democrática se incrementan dado que las instituciones de autogobierno encargadas de garantizar la protección de los derechos pueden participar en la discusión acerca de la decisión correcta frente a una problemática de orden público. En la práctica esto ha dado lugar a un diálogo contenido entre el legislador y el poder judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana a partir de la noción de “estado de cosas inconstitucionales” (T-1030/03, C. Vargas; SU-559/97, E. Cifuentes; T-025/04, M. Cepeda) ha propiciado un diálogo continuado en el tiempo con otras instituciones gubernamentales para eliminar progresivamente situaciones acentuadas y objetivas de violación de derechos fundamentales de un sector poblacional específico. La Corte no solo declara un status quo injusto sino que ordena adoptar las medidas o decisiones de políticas públicas adecuadas por parte de las entidades competentes a efectos remediar la situación. Además, hace seguimientos periódicos para verificar el progreso y mejoramiento de la situación. Con ello se genera un diálogo entre las autoridades públicas, la Corte y la población afectada frente a un estado de cosas que resulta abiertamente contrario a los mandatos constitucionales.

Estas experiencias, que valen no solo para altos tribunales sino también para jueces de instancia, nos muestran cómo estos pueden constituirse en factor de calidad democrática, desarrollando un rol más allá del asignado por la teoría estándar en el sentido de salvaguardar derechos y libertades del Estado de Derecho con independencia de otros poderes. La administración judicial, el control judicial de las leyes, la intervención social de los jueces puede abrir espacios para ampliar y profundizar los espacios de la deliberación democrática, propiciando transformaciones en distintos niveles societales.

12 “33. (1) Parliament or the legislature of a province may expressly declare in an Act of Parliament or of the legislature, as the case may be, that the Act or a provision thereof shall operate notwithstanding a provision included in section 2 or sections 7 to 15 of this Charter. (...) (3) A declaration made under subsection (1) shall cease to have effect five years after it comes into force or on such earlier date as may be specified in the declaration”. Constitución canadiense de 1982, Parte I, Subsección 33.

Alexy (2011) ha señalado que si bien los jueces y magistrado, en la mayor parte de los países occidentales, no son escogidos a través de elecciones generales y libres, de ellos se puede predicar una forma distinta de representación: la representación argumentativa. Esto significa que en una democracia deliberativa la representación no es tan solo directa y volitiva (electoral, transferencia de poder a través del voto), sino que también es argumentativa en la medida en que se resulta necesario la circulación de argumentos plausibles que compartan electores y representantes, para que exista posiciones e intereses coherentes por representar y defender. De acuerdo con el profesor alemán,

*“La existencia de argumentos buenos o plausibles, es suficiente para la deliberación o la reflexión, pero no para la representación. [...] existen dos condiciones fundamentales para una verdadera representación argumentativa: a) la existencia de argumentos correctos o razonables y b) la existencia de personas racionales que estén dispuestas y sea capaces de aceptar argumentos correctos y razonables, por la mera razón de que son correctos o razonables. El control de constitucionalidad solo puede tener éxito si los argumentos presentados por el tribunal constitucional son razonables, y si un número suficiente de miembros de la comunidad son capaces de ejercitar sus capacidades racionales y deseen hacerlo” (2006, 17).*

Con los ajustes necesarios<sup>13</sup>, esta puede ser una herramienta conceptual para justificar de la intervención de los jueces frente a problemas sociales, como la desigualdad, en términos representativos dentro de una democracia deliberativa en pos de una representación plena.

La Corte Constitucional colombiana, por demás, no solo abre diálogos institucionales, sino que convoca audiencias públicas, antes de tomar una decisión de trascendencia nacional, en los que diversos sectores de la sociedad civil pueden plantear su punto de vista y deliberar acerca de la mejor decisión posible (C-579/13, J. Pretelt). Quizá la categoría más apropiada para describir este tipo de dinámicas deliberativas, no sea la de “justicia dialógica”, sino la noción de polílogos argumentativos que se aviene mejor con la práctica de la deliberación socioinstitucional<sup>14</sup>.

13 El concepto de representación argumentativa excluye la posibilidad de que personas que no comparten cierto tipo de racionalidad y que, por tanto, no serían capaces de aceptar argumentos correctos o razonables contruidos sobre la base de una misma racionalidad, adquieran adecuada representación. Este sería un escollo del concepto de representación argumentativa. La racionalidad como condición previa para que el concepto funcione se encuentra necesariamente atada a una forma de vida específica, por lo que las pretensiones de universalidad de Alexy desembocan en un particularismo.

14 La Corte Suprema de Justicia en Argentina también ha llevado a cabo audiencias públicas para resolver temas de trascendencia institucional en las que participan los agentes de la sociedad civil implicados, incluso aquellos que no tienen interés directo en el proceso (Lorenzetti 2013). Los jurados constitucionales es otro diseño que responde al modelo de justicia polilógica y que merece atención, más allá de los proble-

Una justicia polilógica puede ser comprendida como un modelo ideal de espacio argumentativo, en el que se desarrolla una deliberación múltiple, entre partes que adoptan una determinada posición, diferente y opuesta a la de sus pares. En la deliberación, se ponen en juego las conclusiones de una argumentación práctica, esto es, los medios/cursos de acción para alcanzar un objetivo. Una parte en un polílogo es alguien quien sostiene un medio/propósito/posición y objeta/pone en cuestión una posición diferente o contraria (Lewinski 2014, 12). Un polílogo no es más que una forma de verbal interacción, o diálogo, que envuelve tres o más participantes. La forma más simple de polílogo es un triálogo: un diálogo entre tres partes. En los análisis teóricos clásicos, los modelos de diálogo en los que se plantea un intercambio entre dos, no se compadecen con los intercambios dialógicos reales en las sociedades actuales. En este sentido, el estudio de los polílogos es relevante y crucial para entender la compleja estructura de muchas de nuestras interacciones.

Cuando se quieren construir modelos normativos de argumentación que incluyen el aspecto interactivo, el modelo basado en dos, y solo dos argumentadores, no resulta adecuado. El problema de la discusión multipartita aparece solo si se asume como punto de partida de la discusión argumentativa no solo una pregunta de respuesta sí y no, sino también una pregunta abierta (Wh-question). Estas cuestiones tienen por definición finales abiertos y alrededor de ellas usualmente se enfrentan más de dos respuestas relevantes (Lewinski 2011, 7-13). Este modelo polilógico de deliberación permite aproximarse de algunas dinámicas contemporáneas que se ponen en práctica en la adjudicación judicial constitucional. De allí que experiencias, como las referenciadas, pueden ser mejor abordadas a partir de un paradigma interactivo multipartito que mantenga la apertura del universo discursivo de decisiones finales o soluciones inmediatas.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Las líneas anteriores han puesto de presente las insuficiencias de la teoría estándar de la calidad democrática para evaluar el papel democrático de la judicatura en los sistemas constitucionales contemporáneos de cara a la intervención en problemas sociales de transcendencia, como las desigualdades sociales y los efectos colaterales que causa. Esta intervención se efectúa sin cerrar el universo del discurso, sino que, por el contrario, auspicia transformaciones cualitativas en términos de democracia deliberativas.

Asimismo, se exploró la categoría de responsividad para intentar desde allí explicar la dinámica del poder judicial en el marco de una democracia consti-

mas metodológicos que acarrea. En la actualidad ha sido planteada y defendida de modo convincente por Horacio Spector (2009).

tucional. Sin embargo, este ejercicio resultó ser insuficiente. Luego, se revisaron las experiencias constitucionales y democráticas en Canadá y la Corte Constitucional colombiana, como nuevas formas de diseño institucional y roles de apertura de la deliberación, que posicionan a los jueces como factor relevante para la calidad democrática. Finalmente, se propuso una aproximación al tema desde lo que he denominado una justicia polilógica, cuya legitimidad deviene en alguna medida de la noción de representación argumentativa.

Quedan pendiente varios puntos para estudiar en otra ocasión: i) la justificación de la deseabilidad de la democracia deliberativa. Este ejercicio es necesario para soportar el juicio de valoración positivo respecto de la deliberación. Asimismo, ii) resulta importante considerar distintos modelos de democracia deliberativa, así como sus alternativas: la democracia como mercado, pluralista, agonista y la democracia social. Ello con miras a resaltar la “superioridad” de aquella. Finalmente, iii) cabría profundizar la relación entre el paradigma deliberativo y el republicano y iv) mostrar cómo los jueces de instancia pueden ahondar la justicia democrática.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, “Ponderación, control de constitucionalidad y representación”, en Alexy, Robert & Ibáñez, Perfecto, *Jueces y ponderación argumentativa*, México: Universidad Nacional Autónoma, 2006, pp. 1-18.
- Alexy, Robert, La revisión de la constitución como representación argumentativa. Conferencia pronunciada el 10 de octubre de 2011 en el *VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional en Colombia, 2011*. Disponible en <http://www.ustream.tv/recorded/17800242> (14.05.2015).
- Arango, Rodolfo, *Democracia social. Un proyecto pendiente*, México: Fontamara, 2012a.
- Arango, Rodolfo, Fundamentos del ius constitutionale commune en América Latina: derechos fundamentales, democracia y justicia constitucional, conferencia presentada al “*Encuentro El concepto del Ius Constitutionale Commune como dimensión de la investigación*”, UNAM, México, 20 de septiembre de 2012.
- Barreda, Mikel y Bou, Marc, “La calidad de la democracia paraguaya: un avance sobre caminos tortuosos”, en *América Latina Hoy* N° 56, 2010, pp.133-161.
- Cifuentes, Eduardo, “El constitucionalismo de la pobreza”, en *Revista Derecho* Vol. IV, N° 02, 1995, pp. 53-77
- Colon, Joel & Hutchinson, Allen, “Constituciones Duraderas: Una Crítica Democrática”, en *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, Chile, 2010, 437-360.
- Dahl, Robert, “La poliarquía”, en Batlle, Albert, *Diez textos básicos de ciencia política*, Barcelona: Ariel, 2007, pp. 77-92.
- Davis, Mike, *Ciudades muertas*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2007.
- Elster, Jon, “Introducción”, en Elster, J. (Comp.), *La democracia deliberativa*, Barcelona: Gedisa, 2013, pp. 13-33.
- Elster, J. (Comp.), *La democracia deliberativa*, Madrid: Gedisa, 2013.
- Ferrajoli, Luigi, “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en *Democracia y Garantismo*, Madrid: Trotta, 2008, 102-109.

- Gambetta, Diego (2013), “¡Claro!”: Ensayo sobre el machismo discursivo, en Elster, J. (Comp.), *La democracia deliberativa*, Barcelona: Gedisa, 2013, pp. 35-63.
- García Villegas, Mauricio, El derecho como esperanza, en Uprimny, R. & Rodríguez, C., *¿Justicia para todos?*, Bogotá: Norma, 2006, pp. 201-233.
- Gargarella, Roberto, *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2008.
- Gargarella, Roberto, “Presentación”, en Gargarella, Roberto (Comp.), *Por una justicia dialógica*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014.
- Gargarella, Roberto, *Crítica de la Constitución*, Buenos Aires: CECOOPAL, 2004.
- Gargarella, R & Ovejero, Felix, “Introducción: el socialismo todavía”, en *Razones para el socialismo*, Barcelona: Paidós, 2000, pp. 11-62.
- Gil Calvo, Enrique, “Calidad democrática: enfoque teórico y posible medición”, en *Calidad Democrática y buen gobierno*, Federación Española de Municipios y Provincias, 2010, pp. 28-52.
- Gutmann, Amy & Thompson, Dennis, *Why deliberative democracy*, New Jersey, Princeton University Press, 2004.
- Habermas, Jürgen, “Tres modelos normativos de democracia”, en *La inclusión del otro*, Buenos Aires. Paidós, 1999, pp. 231-246.
- Hagopian, Frances, “Derechos, representación y la creciente calidad de la democracia en Brasil y Chile”, en *Revista Política y gobierno*, vol. 12, Nº 1, 2005, pp. 41-90.
- Han, Byung-Chul, *La sociedad del cansancio*, Madrid: Herder, 2012.
- Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral IDEA, *Evaluar la calidad de la democracia*, 2009.
- Marti, José Luis, *La república deliberativa*, Madrid: Marcial Pons, 2006.
- Mejía Quintana, Oscar, “La Constitución de 1991 como proyecto inacabado”, en *Revista El Otro Derecho* Nº 28, ILSA, Bogotá, 2002, pp. 147-169.
- Monedero, Juan Carlos, “¿Posdemocracia?” en *Revista Nueva Sociedad* Nº 240, 2012, pp. 68-86.

- Morlino, L. & Diamond, L., "The quality of democracy", en *CDDRL Stanford* N° 20, 2004, pp. 1-37.
- Morlino, L., "Calidad democrática entre líderes y partidos", en *Conferencias Magistrales*, México: Instituto Federal Elector, 2008, pp. 11-51.
- Levine, Daniel H. y Molina, José Enrique, "La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada", en *Revista América Latina Hoy* N° 45, 2007, pp. 17-46.
- Lorenzetti, Ricardo, "Las audiencias públicas y la Corte Suprema", en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Volumen 14 (diciembre), Universidad Torcuato Di Tella, 2013, pp. 1-8.
- Lewinski, Marcin, "Practical reasoning en argumentative polylogues", en *Revista Iberoamericana de Argumentación RIA* N° 8, 2014, pp. 1-20.
- Lewinski, Marcin, "Mologue, Dialogue or Polylogue, Which model for public deliberation", en Zenker, F. (ed.). *Argumentation: Cognition and Community. Proceedings of the 9th International Conference of the Ontario Society for the Study of Argumentation (OSSA)*, May 18-21, Windsor, ON (CD ROM), 2011, pp. 1-15.
- Orunesu, Claudina, "Los límites de la objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad", en *Revista Eunomía* N° 2, 2012, pp. 31-48.
- Piketty, Thomas, *El capital en el siglo XXI*, México: Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Rawls, John. "La idea de una razón pública", en *Revista Isegoría* N° 09, 1994, pp. 5-40.
- Roth, Karl Heinz, *El Estado del mundo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2007.
- Sanín, Ricardo, "Por qué no Habermas: del engaño liberal a la democracia radical", en *Cuadernos de Crítica y Emancipación* N° 08, 2012, pp. 67-90.
- Santos, Boaventura de Sousa, "Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología del saber", en *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Montevideo: Ediciones Trilce, 2010, pp. 29-62.

- Santos, Boaventura de Sousa, “Hacia una sociología de ausencias y una sociología de las emergencias”, en *Epistemología del Sur*, Buenos Aires: Clacso Ediciones, 2012, pp. 98-158.
- Shapiro, Ian, “Democracy in the mature enlightenment”, en *The moral foundations of politics*, Yale University Press, New Haven & London, 2003, pp. 224-230.
- Shapiro, Ian, *La teoría de la democracia en el mundo real*, Madrid: Marcial Pons, 2011.
- Sierra Porto, Humberto, “La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado”, en *Revista Jurídica N° 5(1)*, 2008, pp. 189 - 207.
- Spector, Horacio, “The right to Constitutional Jury”, en *Legisprudence Volumen III, N° 1*, 2009, pp. 111-1123.
- Sunstein, Cass, “Acuerdos carentes de una teoría completa en derecho constitucional”, en *Revista Precedente: ICESI Cali*, 2006, pp. 31-49.
- Tushnet, Mark, “Revisión judicial dialógica”, Gargarella, Roberto (Comp.), *Por una justicia dialógica*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014, pp. 105-116.
- Vega, L & Olmos, P., “Deliberation: A paradigm in the arena of public argument”, In H.V. Hansen, et. al. (Eds.), *Dissensus and the Search for Common Ground*, CD-ROM. Windsor, ON: OSSA, 2007, pp. 1-11.
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-025/2004*, MP Manuel José Cepeda. Disponible en la página web de la Corte <http://www.corteconstitucional.gov.co> (14.05.2015).

## Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-1030/2003*, MP Clara Inés Vargas. Disponible en la página web de la Corte <http://www.corteconstitucional.gov.co> (14.05.2015).
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia SU-559/1997*, MP Eduardo Cifuentes. Disponible en la página web de la Corte <http://www.corteconstitucional.gov.co> (14.05.2015).

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-579/2013*, MP Jorge Pretelt.  
Disponible en la página web de la Corte <http://www.corteconstitucional.gov.co> (14.05.2015).